

G L O S A R I O.

- **Actores o promoventes.** Analí Azucena Galarza Arzua, Diego Armando García Blanco, Flor De Guadalupe Malpica González, José Nazario Pineda Osorio, Karla Sofia Torres Malpica, María Del Rosario Sánchez Oliva, Martha Orta Rodríguez, Miriam Ali Candia Elías Y David Mauricio Alanís Córdoba; en su carácter de Consejeras y Consejeros Políticos del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de San Luis Potosí, para el periodo estatutario 2023-2026.
- **Comisión de Justicia.** Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.
- **Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Órganos responsables.** Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, así como el Secretario Técnico del referido Consejo.
- **PRI.** Partido Revolucionario Institucional.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que los promoventes exponen en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Nombramiento. El 03 tres de agosto de 2023 dos mil veintitrés, los promoventes fueron electos Consejeros Políticos integrantes del Consejo Político Estatal del PRI en el Estado de San Luis Potosí, para el periodo estatutario 2023-2026.

1.2 Sesión extraordinaria para la aprobación de la convocatoria para el proceso interno de elección 2024. El 03 tres de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, el Consejo Político Estatal del PRI en el Estado de San Luis Potosí, celebró una sesión extraordinaria para la autorización de la expedición de la Convocatoria para el proceso interno ordinario de elección de las personas titulares de la presidencia y de la secretaría general del Comité Directivo Estatal del PRI, para el periodo estatutario 2024-2028.

Los actores afirman, que no fueron convocados a esta sesión.

1.3 Primer juicio ciudadano (TESLP/JDC/133/2024 Y ACUMULADOS). Inconformes, el 20 veinte de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, los promoventes interpusieron individualmente diversos juicios ciudadanos para combatir su exclusión de la sesión extraordinaria antes referida.

Estos medios de impugnación se radicaron bajo el número de expediente TESLP/JDC/133/2024 Y ACUMULADOS, y por acuerdo plenario de 23 veintitrés de enero de 2025 dos mil veinticinco¹, se declaró su improcedencia y reencauzamiento a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, a efecto de agotar el principio de definitividad.

1.4 Resolución del expediente CNJP-JDP-SLP-006/2025. El 27 veintisiete de febrero, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI resolvió el expediente CNJP-JDP-SLP-006/2025 de su índice, en el que, por una parte, sobreseyó el juicio intrapartidario respecto a los ciudadanos José Ángel de la Vega Pineda y José Gonzalo Contreras Díaz; y por otra, lo declaró parcialmente fundado.

¹ En adelante, las fechas que se citan en la presente resolución corresponden al año 2025 dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Esto último, para efecto de que el Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del PRI en San Luis Potosí, de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, notificara a los promoventes, los acuerdos de fechas 22 veintidós y 25 veinticinco de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, por los que se determinó sustituirlos como integrantes del Consejo Político Estatal del PRI en San Luis Potosí.

1.5 Notificación impugnada. En su demanda, los actores afirman que la notificación ordenada dentro del expediente CNJP-JDP-SLP-006/2025, se practicó el veintiséis de marzo, en el domicilio que señalaron para oír y recibir notificaciones dentro del juicio ciudadano TESLP/JDC/133/2024 Y ACUMULADOS, y no en sus respectivos domicilios particulares.

Inconformes, los promoventes presentaron de forma individual los juicios ciudadanos que ahora nos ocupan, al considerar que la notificación es irregular.

Estos juicios se registraron bajo el número de expediente que se precisa en la siguiente tabla:

Expediente	Actor(a)	Fecha de recepción	Hora de recepción
TESLP/JDC/66/2025	Anali Azucena Galarza Arzua	28/03/2025	14:00 horas
TESLP/JDC/67/2025	Diego Armando García Blanco	28/03/2025	14:01 horas
TESLP/JDC/68/2025	Flor de Guadalupe Malpica González	28/03/2025	14:02 horas
TESLP/JDC/69/2025	José Nazario Pineda Osorio	28/03/2025	14:03 horas
TESLP/JDC/70/2025	Karla Sofia Torres Malpica	28/03/2025	14:04 horas
TESLP/JDC/71/2025	María del Rosario Sánchez Olivia	28/03/2025	14:05 horas
TESLP/JDC/72/2025	Martha Orta Rodríguez	28/03/2025	14:06 horas
TESLP/JDC/73/2025	Miriam Ali Candia Elías	31/03/2025	14:56 horas
TESLP/JDC/74/2025	David Mauricio Alanís Córdoba	31/03/2025	14:57 horas

1.6 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria. En términos del artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, circulado el proyecto de resolución correspondiente, se convocó a sesión pública celebrada el día de hoy 04 cuatro de abril del año en curso, a las 12:30 doce horas con treinta minutos, en la que se aprobó la presente determinación.

2. Actuación colegiada.

La materia de este acuerdo consiste en determinar si se actualiza en el caso concreto alguna de las condiciones que permitan a este Tribunal conocer su medio de impugnación a través de la figura de *per saltum* o salto de instancia, sin haber agotado previamente la instancia intrapartidaria.

En tal virtud, la decisión que al efecto se adopte no es una cuestión de mero trámite y, por tanto, corresponde al conocimiento de este Pleno mediante actuación colegiada y no únicamente a la magistratura instructora, en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 18 y 19 apartado A), fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Así como de la razón esencial contenida en la **jurisprudencia 11/99** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"².

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en el vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx>.

3. Acumulación.

Del análisis de las demandas que dieron origen a los juicios ciudadanos **TESLP/JDC/66/2025, TESLP/JDC/67/2025, TESLP/JDC/68/2025, TESLP/JDC/69/2025, TESLP/JDC/70/2025, TESLP/JDC/71/2025, TESLP/JDC/72/2025, TESLP/JDC/73/2025 y TESLP/JDC/74/2025** se advierte que existe conexidad en la causa, puesto que en todos ellos existe identidad en la autoridad responsable y en la cuestión jurídica a resolver.

Esto, porque en todas las demandas se señala como órgano responsable al Consejo Político Estatal del PRI, así como al Secretario Técnico del referido Consejo.

Asimismo, en todas las demandas los actores refieren comparecer en su carácter de Consejeras y Consejeros Políticos del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de San Luis Potosí, para el periodo estatutario 2023-2026; y reclaman de los órganos responsables la notificación de los acuerdos de fechas 22 veintidós y 25 veinticinco de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, por los que se determinó sustituirlos como integrantes del Consejo Político Estatal del PRI en San Luis Potosí.

En consecuencia, a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes TESLP/JDC/67/2025, TESLP/JDC/68/2025, TESLP/JDC/69/2025, TESLP/JDC/70/2025, TESLP/JDC/71/2025, TESLP/JDC/72/2025, TESLP/JDC/73/2025 y TESLP/JDC/74/2025 al diverso TESLP/JDC/66/2024, por ser éste el que se recibió en primer término.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Justicia Electoral³ y 73 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.⁴

³ Artículo 17. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, procederá la acumulación de expedientes respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

⁴ Artículo 73. Para efectos de acumulación o escisión de expedientes, se entenderá por inicio del medio de impugnación, el acto mismo de su presentación, por lo que **la**

4. Improcedencia y reencauzamiento del medio de impugnación.

4.1 Improcedencia del *per saltum*.

El artículo 41 base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale dicha Constitución y la Ley.⁵

En ese sentido, los artículos 99 párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal⁶ y 78 párrafos primero y tercero, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí⁷, establecen por regla general que, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, **debe haber agotado -previa y obligatoriamente- las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.**

Ahora, esta regla general, conforme lo dispuesto en el artículo 78 párrafos tercero fracciones I, II y III; y párrafos cuatro y quinto, de la Ley de Justicia Electoral local; solo admite cinco casos de excepción:

acumulación o escisión de expedientes puede dictarse aun incluso antes de la rendición del informe circunstanciado correspondiente.

⁵ Artículo 41. [...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

⁶ Artículo 99 [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

⁷ Artículo 78. El juicio para la protección de los derechos político-electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

El agotar las instancias previas será obligatorio, [...]

- a) No se encuentren establecidos, integrados e instalados los órganos competentes, con antelación a los hechos litigiosos;
- b) No se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- c) El medio de impugnación intrapartidario no resulte formal y materialmente eficaces, para restituir a las partes promoventes, en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.
- d) Exista riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, en cuyo caso el promovente debe acreditar haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias; y,
- e) Los órganos partidistas competentes no resuelvan los medios de impugnación internos en los plazos previstos en la normativa del partido, o en un tiempo breve y razonable en el caso de que dicha normatividad no contemple plazos para resolver.

Referente al tema, la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:⁸

1. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
2. Que conforme con los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a estos.

⁸ Ver por ejemplo acuerdos plenarios aprobados en los expedientes SUP-JRC-191/2017 y SUP-JRC-66/2021.

Con base en ello, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que solo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción, el justiciable debe recurrir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

Así, la regla general para la tramitación de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, como es el Juicio Ciudadano que nos ocupa, consiste en que solo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

Mientras que, la excepción a la citada regla consiste en que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme.⁹

Solo esas condiciones extinguen la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por lo tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer el asunto bajo la figura del *per saltum* o salto de la instancia, lo cual en la especie no acontece.

⁹ Jurisprudencia 9/2001 de Sala Superior, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS IMPLICA LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSION DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional considera que **no es procedente conocer -per saltum- el presente asunto**, porque no se actualiza ninguno de los casos de excepción previstos en el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral.

Concretamente, los artículos 66 fracción V, 230, 231, 234 y 237 de los Estatutos del PRI establecen la existencia de un *Sistema de Justicia Partidaria* cuyo objetivo es garantizar la aplicación de los Estatutos y demás normativa interna al interior del partido, así como de proteger los derechos de la militancia.¹⁰

Así como de una *Comisión de Justicia*, responsable de garantizar la regularidad estatutaria de diversos órganos de dirección del partido, incluidos los Consejos Políticos Estatales del Partido, órgano señalado como responsable en el presente asunto.¹¹

En ese sentido, los preceptos legales invocados facultan a la *Comisión de Justicia* para conocer de las controversias derivadas de actos emitidos por dicho Consejo Político y de su Secretario Técnico, como es el caso que nos ocupa.

Sumado a esto, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 20 de la Ley de Justicia del Estado¹², que la citada Comisión de Justicia se encuentra integrada e instalada con antelación a los hechos litigiosos, por así constar en el expediente TESLP/JDC/133/2024 Y ACUMULADOS, del índice de este órgano jurisdiccional, reseñado en los antecedentes de esta resolución.

¹⁰ Artículo 230. El Partido instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán garantizar la aplicación de estos Estatutos y demás normas internas, proteger los derechos de la militancia y garantizar el cumplimiento del orden constitucional y legal del Estado Mexicano, garantizando el derecho de audiencia. Para ello contará con un sistema de medios de impugnación, a fin de resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades que les sean sometidas a su conocimiento; un régimen disciplinario, a fin de imponer las sanciones a quienes violen las normas internas; procedimientos administrativos de renuncia, baja y reconocimiento de derechos; un sistema de estímulos y reconocimientos para las y los militantes destacados en su labor partidista y un Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias.

¹¹ Artículo 237. Las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Garantizar el orden jurídico que rige al Partido;

¹² Artículo 20. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En las retadas circunstancias, no se advierte la existencia de una posible merma o extinción a la pretensión de los actores con el agotamiento de la instancia partidista previa, porque no hay indicios de que, al acudir ante *la Comisión de Justicia* no se respetarán todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, o no puedan ser restituidos los actores en el goce de sus derechos político-electorales que estiman transgredidos.

Tampoco se justifica la imperiosa necesidad de que este Tribunal Electoral se pronuncie en plenitud de jurisdicción respecto a las solicitudes de los actores, y tampoco que de manera urgente emita pronunciamiento entrando al fondo de la controversia planteada mediante la figura del salto de instancia.

Por identidad de razón, tampoco existe riesgo de que la *Comisión de Justicia* no vaya a resolver el medio de impugnación interno en los plazos previstos en la normativa del partido o que la violación alegada por los inconformes se torne irreparable por el solo transcurso del tiempo.

Ello, porque la Sala Superior en la jurisprudencia 45/2010 de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD** estableció que los actos intrapartidistas por su propia naturaleza son reparables; es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino solo aquéllos derivados de alguna disposición constitucional o legal.

Más aun, en la diversa jurisprudencia 5/2005, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR ANTE A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN Y CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO**, la Sala Superior también estableció que, a efecto de garantizar su libertad de

autoorganización y autodeterminación, se debe respetar la potestad de los partidos políticos de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines, acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos.

Así pues, atendiendo a los fundamentos legales y criterios jurisprudenciales invocados, este Tribunal Electoral concluye que resulta **improcedente** conocer por la vía *per saltum* los presentes medios de impugnación.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15 párrafo primero¹³ en relación con el 78 de la Ley de Justicia, de los cuales se deduce que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes **cuando no se hayan agotado las instancias previas** para combatir los actos, acuerdos o resoluciones, en virtud de las cuales puedan ser modificados, revocados o anulados.

4.2 Reencauzamiento.

A efecto de garantizar el acceso a la justicia de los accionantes, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, este Tribunal Electoral estima que lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a la *Comisión de Justicia* del PRI para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Cobra aplicación en lo conducente las razones contenidas en las jurisprudencias 12/2004 y 1/97, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”** y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, respectivamente.

¹³ Artículo 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Lo anterior, por ser la *Comisión de Justicia* el órgano intrapartidario competente acorde con sus atribuciones, para salvaguardar los derechos partidarios de su militancia y en su caso, conocer y resolver las controversias relacionadas con la legalidad de los actos o resoluciones de los órganos de dirección de referido partido político.

Situación que se encuentra regulada en los artículos 14 fracciones I y IV;¹⁴ 38 fracción IV,¹⁵ 39 fracciones I y III,¹⁶ 60 párrafo primero,¹⁷ del Código de Justicia del PRI, los cuales establecen que, la Comisión de Justicia es el órgano competente para administrar justicia al interior del partido, garantizar el orden jurídico que rige la vida interna de éste; así como de conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios de los y las militantes, en única instancia.

Por su parte, el artículo 61 del Código de Justicia Partidaria del PRI, refiere que, el juicio para la protección de los derechos partidarios de la o del militante, podrá ser promovido por las y los militantes del Partido, que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.¹⁸

¹⁴ Artículo 14. La Comisión Nacional es competente para: I. Garantizar el orden jurídico que rige la vida interna del Partido, mediante la administración de la Justicia Partidaria que disponen los Estatutos, este Código y demás normas aplicables; [...]

IV. Conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios de los y las militantes, en única instancia, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito nacional. Tratándose de actos emitidos por órganos del Partido del ámbito local, la Comisión Nacional será competente para resolver lo conducente;

¹⁵ Artículo 38. El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Código se integra por:

[...]

IV. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

¹⁶ Artículo 39. El Sistema de Medios de Impugnación regulado por este Código tiene por objeto garantizar:

I. La legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; así como, de sus integrantes;

[...]

III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de las y los militantes y simpatizantes.

¹⁷ Artículo 60. El juicio para la protección de los derechos partidarios de la o del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código.

¹⁸ Artículo 61. El juicio para la protección de los derechos partidarios de la o del militante, podrá ser promovido por las y los militantes del Partido y por las y los

Conforme con lo anterior, se evidencia que el acto impugnado y atribuido por los actores en su escrito inicial de demanda al **Consejo Político Estatal del PRI, y al Secretario Técnico de dicho Consejo**; se encuentra sustancialmente relacionado con las atribuciones del propio instituto político dentro de la organización de su estructura partidista, por lo que debe agotarse la instancia partidista prevista para impugnar esos actos.

En consecuencia, lo procedente es **reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia**, para que sea ésta la que se pronuncie respecto de los hechos materia de impugnación, a la cual se le otorga un plazo máximo de **quince días naturales**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda, debiendo notificar su resolución a los actores dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a su emisión.

Esto, en el entendido de que con el presente acuerdo no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, dado que ello le corresponde analizarlo y resolverlo a la *Comisión de Justicia*.

Una vez hecho lo anterior, **deberá informar** a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro de los **dos días naturales** siguientes a que realice la notificación a los actores de la resolución correspondiente, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, en su caso, se le impondrá la medida de apremio prevista en el artículo 40 fracción III de la *Ley de Justicia*, consistente en multa hasta por dos mil unidades de medida y actualización.

Para tales efectos, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que remita la demanda original y sus anexos, así como los informes

ciudadanos simpatizantes, en términos del penúltimo párrafo del artículo 181 de los Estatutos, que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.

circunstanciados rendidos y sus anexos, a la Comisión de Justicia, previa copia certificada que se deje en el expediente para su constancia.

Asimismo, se le **instruye** para que, en caso de **recibir de manera posterior alguna documentación** relacionada con el presente asunto, la remita de inmediato a la **Comisión de Justicia**, por ser éste el órgano encargado de sustanciar el medio de impugnación que **se reencauza**.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos **TESLP/JDC/66/2025, TESLP/JDC/67/2025, TESLP/JDC/68/2025, TESLP/JDC/69/2025, TESLP/JDC/70/2025, TESLP/JDC/71/2025, TESLP/JDC/72/2025, TESLP/JDC/73/2025** y **TESLP/JDC/74/2025**; por los razonamientos expuestos en el considerando 3 de esta resolución.

SEGUNDO. Es **improcedente** conocer vía *per saltum* los medios de impugnación, de acuerdo con los razonamientos vertidos en el considerando 4.1 de esta resolución.

TERCERO. Se **reencauzan** los medios de impugnación a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria Partido Revolucionario Institucional** a efecto de que, en plenitud de atribuciones, emita la resolución que en derecho corresponda, en los plazos precisados en el considerando 4.2 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores en el domicilio que señalaron en sus respectivos escritos de demanda, por oficio con copia certificada de la presente resolución a los órganos responsables y a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI; y, por estrados a las demás partes e interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistraturas que integran este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta del órgano jurisdiccional, y los Secretarios de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado, Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar y Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez, Ponente del presente asunto; de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz. Doy fe.- **Rubricas.-**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 04 CUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO, PARA SER REMITIDA EN 09 NUEVE FOJAS ÚTILES, AL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ.